CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.196

AUTO 200-6-24-1588 **FECHA** 24 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con numero VITAL 0600000000000180429, el señor Juan David Triana Leal, presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(...) predio colinda con la reserva natural del caño Aguaclara, en donde se han presentado actividades de deforestación, intervención de nacederos de aguas naturales, mal uso de suelo, quemas de árboles, obras con maquinaria pesada, realización de vías, pozos, intervención y captación de las aguas del caño Aguaclara (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-023 del 09 de marzo de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 11 de marzo de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (f.4-16).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 11 de marzo de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica al predio ubicado en la calle 8# 1 – 101 barrio Bella Esperanza, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si constituyen una infracción ambiental

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 4-16) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

> *En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2023.20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con número de Vital 0600000000000180429, donde el señor Juan David Triana Leal, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, la queja consistente en: "(...) deforestación, intervención de nacederos de aguas superficiales, mal uso del suelo, quema de árboles, obras con maquinaria pesada, realización de vías, pozos, intervención y captación de las aguas del caño Aguaclara (...)" dentro del predio ubicado en la calle 8 # 1-101 del municipio de Villanueva departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del*

grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 11 de marzo de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, quien obra en calidad de inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, y el señor Ever Solosa en representación del señor Oswal Fontecha, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

*Que dentro del inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4° 36' 13.27" Longitud 72°55' 15.65", con dirección calle 8 #1 - 101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se realizó la adecuación y mantenimiento de una vía de acceso existente, mediante la aplicación de material en concreto, la cual conduce desde la parte alta del predio objeto de verificación, hasta llegar a una zona donde se identificó un **afloramiento de agua, cuya carretera ocasiona una ocupación u obstrucción al drenaje natural que forma un bajo, represando el recurso hídrico e impidiendo el flujo normal de las aguas, y por consiguiente formando un estanque**. Situación que repercute en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, y genera un riesgo potencial de afectación ambiental, toda vez que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistemitas, además de afectar la flora y la fauna que dependen del líquido vital, como también alterar los servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación y apoyo, perturbando los procesos y funciones de resiliencia del ecosistema acuático. Teniendo en cuenta que los descoles del afloramiento de agua natural discurren con dirección al caño Aguaclara.*

*Ahora bien, del **estanque** antes mencionado, se realiza la **captación ilegal del recurso hídrico** con dirección a: (1) una piscina para uso recreativo de la familia dueña del predio, la cual al momento de la diligencia exhibe presencia de agua acumulada de color negro con sapos, así mismo a un costado de esta obra se observó la instalación de un equipo (electrobomba) con todos los elementos para la captación, posteriormente a través de unas líneas de conducción **desvían** el agua a (2) dos piscinas con producción de alevinos en la etapa de cría, levante y ceba de las especies de Mojarra (Oreochromis sp) y Cachama (Colossoma macropomun), cuyas piscinas son excavadas en tierra, sin recubrimiento y sin forma definida; es preciso mencionar que al momento de la inspección se identificó la tubería de salida para las aguas residuales no domésticas, sin embargo no se observó el vertimiento de las mismas, ni al recurso hídrico del caño denominado Aguaclara ni al suelo, toda vez que el nivel del agua en las piscinas era bajo, pero en caso de que exista descargas directas al suelo, se considera que por acción de escorrentía, estas ARnD llegarían al caño Aguaclara.*

Sumado a lo anterior, se observó dos construcciones, sobre un relicto de bosque de galería en donde se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Mangifera indica L. conocida comúnmente como mango, con el fin de levantar y adecuar la placa del suelo de las obras. Adicionalmente, a lo largo de la vía de acceso que conduce desde el predio ubicado en la dirección Calle 8 #1-101 hacia los estanques destinados a piscicultura, se observó la tala de cuatro (4) individuos que se encontraban plantados en el costado izquierdo de la vía, correspondientes a las especies Vochysia lehmannii Hieron. (Saladillo), Mangifera indica L. (Mango), Protium llanorum Cuatrec. (Caraño), determinadas taxonómicamente con base en el listado del Servicio de información de la Biodiversidad Mundial.[1]

[1] Global Biodiversity Information Facility. https://www.gbif.org/es/

Tabla N° 5. Ubicación de los Individuos talados sin contar con autorización.

Árbol	Latitud	Longitud	Nombre científico
1	4°36'15.70"	72°55'18.19"	*Mangifera indica* L.
2	4°36'15.15"	72°55'18.39"	*Mangifera indica* L.
3	4°36'13.86"	72°55'17.48"	*Mangifera indica* L.
4	4°36'13.84"	72°55'17.47"	*Protium llanorum* Cuatrec.
5	4°36'13.83"	72°55'17.45"	*Vochysia lehmannii* Hieron.
6	4°36'14.05"	72°55'17.70"	*Vochysia lehmannii* Hieron.

Fuente: Corporinoquia, 2024.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), las listas rojas de la International Unión for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024, en donde se determinó que ninguna de las especies taladas se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Se identificó un cuerpo hídrico denominado caño Aguaclara, el cual es una corriente de agua natural continua o permanente, de tipo lotico, que desemboca en el rio Upía, cuya fuente cuenta en el punto de la presunta infracción, con cobertura vegetal asociada a bosque de galería (3.1.4), Pastos Limpios (2.3.1.), y Vegetación Secundaria (3.2.3.) teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia[2].

En la diligencia técnica de indagación realizada el día 11 de marzo de 2024, no es posible establecer la fecha de ejecución de las obras con lo que se desconoce el inicio de la actividad, así como no se determina la fecha de terminación de esta, sin embargo, las consecuencias persisten en el lugar, con lo cual se conjetura las condiciones de tiempo.

*Con base en la información suministrada por parte del señor Ever Libardo Solosa Ravelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.574, quien obra en calidad de encargado del predio objeto de verificación, además de la confirmación por parte del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez; se determinó, que el señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva, departamento de Casanare, hace uso del inmueble ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.27" Longitud 72°55'15.65", con dirección calle 8#1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.*

*Teniendo en cuenta lo verificado en campo y lo descrito anteriormente, se procedió consultar las bases de datos de ésta Corporación y el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC, donde se determinó que no existe ningún registro de trámite ante Corporinoquia a nombre del señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva, departamento de Casanare, para la ocupación, desviación y captación de un afloramiento de agua o drenaje natural, ni para el aprovechamiento forestal de los seis (6) individuos arbóreos, dentro del predio ubicado en la calle 8 #1-101, barrio Bella Esperanza, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; por lo que se considera que el uso y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, amerita para iniciar un proceso sancionatorio, tal como lo establece la Ley No. 1333 de 2009.*

[2] IDEAM, 2010. Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Bogotá, D. C., 72p.

Es importante mencionar que toda actividad a realizar, que intervenga los recursos naturales se debe ejecutar con la debida precaución y salvaguardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental, así mismo, en caso de requerirlo deben contar con la respectiva autorización ambiental. Por consiguiente, se individualiza al señor ***Oswal Fontecha Pachón****, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, residente en la dirección calle 8 #1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, según radicado interno N° YO.2023.20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con número de Vital 0600000000000180429, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1.* ***Ocupación****. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...)",* ***Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones****. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:* ***Numeral 3 Literal (a) y (c) A.*** *"La alteración nociva del flujo natural de las aguas"; C "Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas", así como también* ***el Artículo, 2.2.1.7.1.1*** *"Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente", de igual* ***forma el Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974*** *(Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal (j) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales",*

Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto", y finalmente* ***Artículo 2.2.1.1.7.1****, del Decreto 1076 de 2015, Procedimiento de Solicitud, que establece que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)" (subrayado fuera de texto). Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la* ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental y riesgo potencial de afectación": (...)*

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con número de Vital 0600000000000180429, donde el señor Juan David Triana Leal, presenta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, denuncia de actividades de deforestación, intervención de nacederos de aguas superficiales, mal uso del suelo, quema de árboles, obras con maquinaria pesada, realización de vías, pozos, intervención y captación de las aguas del caño Aguaclara, en predio ubicado en la calle 8 # 1-101 del municipio de Villanueva Departamento De Casanare.

La oficina de Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar N° 2200.32.24-023 del 9 de marzo de 2024 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se ejecutó el día 11 de marzo de 2024, en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, quien obra en calidad de inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare y el señor Ever Solosa, quien manifestó que el propietario del inmueble objeto de verificación es el señor Oswal Fontecha; donde al momento de la diligencia técnica se observó ***la ocupación de un afloramiento de agua****, a través de la adecuación de una vía de acceso, lo que obstruye el flujo normal del recurso hídrico del drenaje natural, conformando un estanque, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.11" Longitud 72°55'15.61", situación que modificó la dinámica del agua, repercutiendo en el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de las alteraciones morfológicas y ecosistemicas del área, posteriormente se identificó la captación ilegal* ***del recurso hídrico superficial proveniente del afloramiento de agua*** *antes mencionado, para abastecer una piscina de uso recreativo familiar, seguidamente dos estanques con producción de alevinos de las especies de Mojarra (Oreochromis sp) y Cachama (Colossoma macropomun), cuyas piscinas son excavadas en tierra, sin recubrimiento y sin forma definida,*

*finalmente se identificó **tala** de seis (6) individuos arbóreos de las especies de Vochysia lehmannii Hieron. (Saladillo), Mangifera indica L. (Mango), Protium llanorum Cuatrec. (Caraño), lo anterior sin contar con los respectivos instrumentos de comando y control, por consiguiente, transgrediendo lo establecido en el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación, "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones, Numeral 3 Literal (a) y (c), Artículo, 2.2.1.7.1.1** "Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente", **Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas, Artículo 2.2.1.1.7.1, Procedimiento de Solicitud**, y finalmente **el Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal ((1) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales". Razón por la cual se identifica e individualiza al señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, quien habita la residencia con dirección calle 8# 1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, como presunto responsable de los hechos denunciados.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral **1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de** 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se determinó para el presente caso:*

***Valoración por afectación ambiental a partir de la ocupación de un afloramiento de agua, a través de la adecuación de una vía de acceso, la cual obstruye el flujo normal del recurso hídrico del drenaje natural, conformando un estanque, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.11" Longitud 72°55'15.61", dentro del predio con dirección calle 8#1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, lo cual modificó la dinámica del agua, repercutiendo en el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de las alteraciones morfológicas y ecosistémicos del área.** Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y+) ni ahorros de retraso (Y3), que puedan ser aplicados al señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva Casanare, puesto que no se logró establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, pero si costos evitados (Y2), por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la ocupación del afloramiento de agua o drenaje natural, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.11" Longitud 72°55'15.61", de acuerdo a lo establecido u ordenado en la Resolución 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, con relación a la capacidad de detección de la conducta se determina como BAJA, respecto al factor de temporalidad se pondero con un valor de uno (1), con un grado de afectación leve, no se determinaron circunstancias agravantes ni atenuantes, al igual que no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor, se consultó la página del SISBEN, determinándose que el señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, NO se encuentra registrado.*

***Valoración por riesgo sin agentes de peligro a partir de la captación ilegal del recurso hídrico superficial, proveniente de un afloramiento de agua o drenaje natural, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.27" Longitud 72°55'15.65", dentro del predio con dirección calle 8 #1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.** Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y1) ni ahorros de retraso (Ys), que puedan ser aplicados al señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, puesto que no se logró establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, pero si costos evitados (Y2), por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener la Concesión de aguas superficiales provenientes de un afloramiento de agua o drenaje natural ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.27" Longitud 72°55'15.65", de acuerdo a lo establecido u ordenado en la Resolución 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, con relación a **la capacidad de detección de la conducta** se determina como BAJA, respecto **al factor de temporalidad** se pondero con un valor de uno (1), con una probabilidad de ocurrencia ALTA, no se determinaron circunstancias **agravantes ni atenuantes**, al igual que no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor, se consultó la página del SISBEN, determinándose que el señor **Oswal Fontecha Pachón**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, NO se encuentra registrado.*

Valoración por afectación ambiental a partir de la tala de seis (6) individuos arbóreos, dentro del predio ubicado en la calle 8 # 1-101, barrio Bella Esperanza, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.** Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y1) ni ahorros de retraso (Y3), que pueden ser aplicados al señor **Oswal Fontecha

Pachón, *identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, puesto que no se logró establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho. pero si costos evitados (Y2). por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida* ***en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, con relación a la capacidad de detección de la conducta*** *se determina como BAJA, respecto al factor de temporalidad se pondero con un valor de uno (1), con* ***un grado de afectación*** *irrelevante, no se determinaron circunstancias* ***atenuantes, pero si agravantes en relación con el numeral 7, Art 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"****, debido a la intervención de un área de protección hídrica correspondiente a bosque de galería del caño Aguaclara, considerando que es un ecosistema de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, finalmente, para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor, se consultó la página del SISBEN, determinándose que el señor* ***Oswal Fontecha Pachón,*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, NO se encuentra registrado.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se remite el presente Concepto Técnico al área de Secretaría General, junto con el radicado interno N° YO.2023.20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con número de Vital 0600000000000180429, y preliminar N° 200.32.24.023 de fecha 09 de marzo de 2024.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.20714 de fecha 27 de diciembre de 2023, con número de Vital 0600000000000180429, donde el señor Juan David Triana Leal, presenta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, denuncia de actividades de deforestación, intervención de nacederos de aguas superficiales, mal uso del suelo, quema de árboles, obras con maquinaria pesada, realización de vías, pozos, intervención y captación de las aguas del caño Aguaclara, en predio ubicado en la calle 8 # 1-101 del municipio de Villanueva Departamento De Casanare.

La oficina de Secretaría General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar N° 2200.32.24-023 del 9 de marzo de 2024 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se ejecutó el día 11 de marzo de 2024, en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, quien obra en calidad de inspector de la oficina de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare y el señor Ever Solosa, quien manifestó que el propietario del inmueble objeto de verificación es el señor Oswal Fontecha; donde al momento de la diligencia técnica se observó ***la ocupación de un afloramiento de agua****, a través de la adecuación de una vía de acceso, lo que obstruye el flujo normal del recurso hídrico del drenaje natural, conformando un estanque, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.11" Longitud 72°55'15.61", situación que modificó la dinámica del agua, repercutiendo en el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de las alteraciones morfológicas y ecosistemicas del área, posteriormente se identificó la captación ilegal* ***del recurso hídrico superficial proveniente del afloramiento de agua*** *antes mencionado, para abastecer una piscina de uso recreativo familiar, seguidamente dos estanques con producción de alevinos de las especies de Mojarra (Oreochromis sp) y Cachama (Colossoma macropomun), cuyas piscinas son excavadas en tierra, sin recubrimiento y sin forma definida, finalmente se identificó* ***tala*** *de seis (6) individuos arbóreos de las especies de Vochysia lehmannii Hieron. (Saladillo), Mangifera indica L. (Mango), Protium llanorum Cuatrec. (Caraño), lo anterior sin contar con los respectivos instrumentos de comando y control, por consiguiente, transgrediendo lo establecido en el* ***Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación, "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones, Numeral 3 Literal (a) y (c), Artículo, 2.2.1.7.1.1*** *"Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente",* ***Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas, Artículo 2.2.1.1.7.1, Procedimiento de Solicitud****, y finalmente* ***el Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974*** *(Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal ((1) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales". Razón por la cual se identifica e individualiza al señor* ***Oswal Fontecha Pachón,*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, quien habita la residencia con dirección calle 8# 1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, como presunto responsable de los hechos denunciados. (...)*

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 4-16), se determina como presunto infractor al señor **OSWAL FONTECHA PACHON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.061.734 de Villanueva - Casanare, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-023 del 03 de marzo de 2024, se realizó visita técnica el día 11 de marzo de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en la calle 8 # 1 – 101, barrio Bella Esperanza, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, se encuentra plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 4-16), se logra identificar como presunto infractor al señor **OSWAL FONTECHA PACHON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.061.734 de Villanueva - Casanare, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

*La oficina de Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar N° 2200.32.24-023 del 9 de marzo de 2024 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se ejecutó el día 11 de marzo de 2024, en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, quien obra en calidad de inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare y el señor Ever Solosa, quien manifestó que el propietario del inmueble objeto de verificación es el señor Oswal Fontecha; donde al momento de la diligencia técnica se observó **la ocupación de un afloramiento de agua**, a través de la adecuación de una vía de acceso, lo que obstruye el flujo normal del recurso hídrico del drenaje natural, conformando un estanque, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'13.11" Longitud 72°55'15.61", situación que modificó la dinámica del agua, repercutiendo en el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de las alteraciones morfológicas y ecosistemicas del área, posteriormente se identificó la captación ilegal **del recurso hídrico superficial proveniente del afloramiento de agua** antes mencionado, para abastecer una piscina de uso recreativo familiar, seguidamente dos estanques con producción de alevinos de las especies de Mojarra (Oreochromis sp) y Cachama (Colossoma macropomun), cuyas piscinas son excavadas en tierra, sin recubrimiento y sin forma definida, finalmente se identificó **tala** de seis (6) individuos arbóreos de las especies de Vochysia lehmannii Hieron. (Saladillo), Mangifera indica L. (Mango), Protium llanorum Cuatrec. (Carañio), lo anterior sin contar con los respectivos instrumentos de comando y control, por consiguiente, transgrediendo lo establecido en el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación, "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones, Numeral 3 Literal (a) y (c), Artículo, 2.2.1.7.1.1** "Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente", **Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas, Artículo 2.2.1.1.7.1, Procedimiento de Solicitud, y finalmente el Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal ((1) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales". Razón por la cual se identifica e individualiza al señor **Oswal Fontecha Pachón,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7061734 de Villanueva - Casanare, quien habita la residencia con dirección calle 8# 1-101, barrio Bella Esperanza del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, como presunto responsable de los hechos denunciados (...)*

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 4-16), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.196 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **OSWAL FONTECHA PACHON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.061.734 de Villanueva - Casanare; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0466 de fecha 12 de junio de 2024 (4-16) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.196 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **OSWAL FONTECHA PACHON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.061.734 de Villanueva - Casanare; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

AUTO 200-6-24-1588 **FECHA** 24 SEP 2024

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/05/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200-6.24-1588 FECHA 24-09-2024
NOTIFICADO OSWAL FONSECHA PACHON
C.C. 7.061.324 DE Villanueva.
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52.517.976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 18-octubre-2024